

**LA JUSTICIA DIGITAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL:
UN NUEVO PARADIGMA PROCESAL EN COLOMBIA**

**THE DIGITAL JUSTICE AND JURISDICTIONAL FUNCTION:
A NEW PROCEDURAL PARADIGM IN COLOMBIA**

Mauricio Nicolás Ricaurte Benítez¹

Efraín Mauricio Manrique Hernández²

RESUMEN: A raíz de la situación de emergencia sanitaria derivada de la propagación del virus SARS – COVID 19 o coronavirus, extendido a nivel mundial desde el año 2020, las relaciones sociales de la Humanidad cambiaron en todos sus componentes, económico, social, político, cultural y jurídico. Los asuntos asociados a la Administración de Justicia no podían ser ajenos a las transformaciones obligadas que implicaron gruesas reformas en la reconfiguración de las relaciones entre Estados y ciudadanías. En cierto modo, la expansión de la pandemia en Colombia obligó, como en muchos otros países, a modernizar y a establecer nuevas condiciones para el acceso a la Justicia y la Jurisdicción, obligando a impulsar y a acelerar el plan de Justicia Digital, el cual sigue presentando varias tareas y retos pendientes en nuestro país, con los peligros que conlleva la relativización de principios procesales tradicionales como los de inmediación de la prueba o concentración, que a veces parecen sacrificados por la dinámica misma de una Administración de Justicia digitalizada. El presente trabajo de investigación plantea una reflexión sobre el contexto, las condiciones y los retos que la implementación de la Justicia Digital deja en nuestro sistema jurídico interno, y plantea algunos posibles interrogantes sobre los vacíos que quedan por resolver de cara a los nuevos paradigmas en la función constitucional y legal de administrar justicia con las nuevas herramientas, recursos e instrumentos digitales.

¹ Abogado Universidad Libre. Candidato a Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Bogotá. Abogado litigante.

² Abogado Universidad Libre. Candidato a Especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Bogotá. Abogado litigante.

PALABRAS CLAVE: Jurisdicción, Administración de Justicia, Justicia Digital, Derecho Probatorio.

ABSTRACT: As a result of the health emergency situation derived from the spread of the virus SARS - COVID 19 or coronavirus, spread worldwide since 2020, the social relations of Humanity changed in all its components, economic, social, political, cultural and legal. The issues associated with the Administration of Justice could not be alien to the forced transformations that implied gross reforms in the reconfiguration of the relations between States and citizens. In a certain way, the expansion of the pandemic in Colombia forced, as in many other countries, to modernize and establish new conditions for access to Justice and Jurisdiction, forcing the promotion and acceleration of the Digital Justice plan, which continues to present various pending tasks and challenges in our country, with the dangers involved in relativizing traditional procedural principles such as the immediacy of evidence or concentration, which sometimes seem sacrificed by the very dynamics of a digitized Administration of Justice. This research work proposes a reflection on the context, conditions and challenges that the implementation of Digital Justice leaves in our internal legal system, and raises some possible questions about the gaps that remain to be resolved in the face of the new paradigms in the constitutional and legal function of administering justice with the new tools, resources and digital instruments

KEY WORDS: Jurisdiction; Justice Administration; Digital Justice; Evidence Law

INTRODUCCIÓN

Las diferentes transformaciones sucedidas mundialmente en los últimos años a nivel social, político, cultural y económico, han incidido también en la forma de producir, interpretar y aplicar el Derecho, tanto a niveles locales como regionales. Los cambios derivados de la transnacionalización de la economía, la apertura de fronteras y la internacionalización de las relaciones geopolíticas y económicas han terminado por afectar los esquemas tradicionales de interacción entre las sociedades y sus instituciones, especialmente las encargadas de la administración de justicia de cada país. Colombia no ha sido ajeno a este fenómeno. De hecho, el cambio del sistema de juzgamiento para pasar de un férreo sistema inquisitorial y escritural a una forma mixta en que se introducen elementos como la oralidad, propio de los sistemas de juzgamiento acusatorios o adversariales, ha hecho que

avancemos en nuestros sistemas jurisdiccionales y tengamos un modelo mucho más acorde a las realidades mundiales del Siglo XXI. Por supuesto, al enfrentarnos a nuevas condiciones tecnológicas y de telecomunicaciones ha hecho que la forma de administrar la justicia en Colombia deba irse adaptando progresivamente a estas transformaciones, permitiendo importantes avances en el sistema de juzgamiento nacional, especialmente en los asuntos sometidos a la Jurisdicción Ordinaria. Sin embargo, desde finales del año 2019 la Humanidad se vio afectada por una situación sanitaria de grandes y graves dimensiones, la pandemia derivada del virus SARS – COVID 19 o coronavirus, un virus altamente letal que se expandió por todo el mundo, obligando a asistir a un escenario de dimensiones dramáticas, que implicaban confinamientos, cuarentenas, suspensión total de actividades, restricciones a la movilidad y muchas otras medidas más que se iban implementando por parte de los Gobiernos nacionales.

Cuando la Humanidad se fue poco a poco acostumbrando a la presencia inminente del virus, se vio precisada a entender que el mundo también había sufrido una nueva transformación, la que implicaba adaptar sus formas jurídicas a la convivencia con la pandemia. Pues bien, el fenómeno se vio reflejado en la obligatoriedad de transformar o acelerar los sistemas jurisdiccionales a una nueva manera de interpretar la Administración de Justicia, la Justicia Digital o Virtual, modelo que en varios países desarrollados ya estaba en sus primeras de cambio, pero que, en países como Colombia, eran todavía lejanos. La pandemia desnudo nuestras debilidades, pero también impuso nuevos retos, el mayor de ellos, avanzar en la implementación progresiva de la Justicia Digital, lo que obligo a redimensionar el papel del Juez como director del Proceso.

La introducción de los sistemas digitales y los canales virtuales en la Administración de Justicia, derivados de necesidades reales contemporáneas, pero principalmente, acelerados con situaciones críticas como la pandemia mundial derivada del virus SARS- COVID 19, han dejado en nuestro sistema de juzgamiento diferentes retos, dudas, inquietudes y ciertas certezas. Sin embargo, el ejercicio práctico de jueces, abogados, litigantes, auxiliares de justicia y ciudadanía en general, permite demostrar que en Colombia todavía existen muchos retos por superar de cara a la real implementación de un Plan de Justicia Digital, que supone una redefinición del papel de las autoridades jurisdiccionales, lo que significa

que aún seguimos rezagados en cuanto a desarrollo, administración de justicia y modernidad.

Con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, derivado de las necesidades inmediatas que se debieron implementar en el país, a propósito de la pandemia mundialmente extendida, Colombia asistió como sociedad a la implementación de nuevos mandatos y reglas que exigían la adopción de un modelo de Justicia Digital o Virtual. Sin embargo, el ejercicio de implementar mecanismos digitales para la Jurisdicción, además de los retos que significaron para las autoridades jurisdiccionales de adaptarse a los cambios tecnológicos y de las telecomunicaciones, llevaron a redefinir tradicionales principios procesales como el de la inmediatez o el de la concentración, pues la necesidad de adelantar actuaciones procesales desde medios remotos o virtuales impuso la necesidad de flexibilizar muchas reglas tradicionales en materia de instituciones jurídicas y procesales aplicables al sistema de juzgamiento, haciendo necesario redimensionar el rol y la naturaleza de la Función Jurisdiccional de Administración de Justicia en el Estado colombiano. Sin embargo, son muchos los retos que aún se deben superar para alcanzar un mínimo de optimización del Plan de Justicia Digital que exigen las sociedades del Siglo XXI.

El presente documento pretende, como objetivo general, analizar las principales transformaciones e implicaciones derivadas de la implementación progresiva de un sistema de Justicia Digital en Colombia, en torno a la redefinición del papel del Juez en ejercicio legítimo de Administración de Justicia y los nuevos desafíos que al respecto se plantean para una sociedad que reclama mayor eficiencia, eficacia, transparencia y celeridad en sus asuntos sometidos a conocimiento de sus autoridades jurisdiccionales.

Para tales fines, el texto se divide en tres apartados, el primero de ellos referido a unas reflexiones sobre el conjunto de instituciones y reglas procesales como garantía fundamental constitucional, asociada al mandato superior de observancia del Debido Proceso; un segundo apartado relacionado con la introducción de algunas medidas de digitalización y virtualidad en el tránsito común de los procesos y procedimientos conocidos ante la Jurisdicción Ordinaria; y un tercer apartado que esboza algunas problemáticas, retos, desafíos y posibles alternativas frente a la implementación como

legislación permanente de las figuras contempladas en el Decreto 806 de 2020, a propósito de la reciente promulgación de la Ley 2213 de 2022, Ley que nos obliga a repensar el paradigma del acceso a la Administración de Justicia, a quienes actuamos en lo cotidiano como operadores o destinatarios de las formas jurídicas procesales.

1.- EL DERECHO PROCESAL COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

De acuerdo con lo señalado en el artículo 228 de la Constitución Política de 1991, la Administración de Justicia es una función pública que se desempeña por órganos independientes. En la Administración de Justicia prevalecen principios como los de la prevalencia del Derecho sustancial por encima de las formas, la independencia judicial, la permanencia del servicio y el debido proceso, presupuestos que se erigen como principios rectores y que se constituyen en fines esenciales mismos del Estado Social de Derecho. Igualmente, el artículo 230 constitucional señala que los Jueces en sus decisiones, solamente están sometidos al imperio de la Ley, pero pueden apoyarse en los principios generales del Derecho, la jurisprudencia, la doctrina y la equidad como criterios auxiliares de interpretación.

Para Alsina (2001), al constituirse los modernos Estados de Derecho, las instituciones estatales se abrogaron el derecho de asumir la competencia orgánica y funcional para resolver los problemas entre los ciudadanos y evitar que las personas acudieran a las vías de hecho para procurar justicia por propia mano, obligando a desarrollar un sistema normativo propio para regular la actividad jurisdiccional estatal, esto es, la potestad de declarar y decir el Derecho, concediendo, negando o sancionando a las personas conforme a las condiciones y situaciones sometidas a consideración de la Administración de Justicia. Por su lado, Alcalá – Zamora (2001) parte de la base que el estudio sobre una teoría del Proceso surge a partir de las fijaciones conceptuales sobre instituciones normativas que se han introducido en los sistemas jurídicos modernos y que giran fundamentalmente sobre tres conceptos, Acción, Jurisdicción y Proceso, figuras sobre las que se circunscriben las demás categorías normativas que informan el Derecho Procesal.

Al hablar de Jurisdicción, Devis Echandía (1996) refiere dos concepciones del término, una en sentido amplio, vista como fuente formal del Derecho, y una en sentido estricto, entendida como la función pública atribuida a las instituciones del Estado de administrar

justicia por medio de unas autoridades especializadas, cuyo fin es realizar o declarar el Derecho, promover la materialización del orden jurídico y justo y tutelar los derechos individuales. Desde una perspectiva más concreta, al hablar de jurisdicción, se debe mirar la especialidad de los sujetos involucrados en una controversia susceptible de someterse a conocimiento y decisión por parte de las autoridades estatales que conforman la Administración de Justicia, tanto como los poderes de la autoridad jurisdiccional y el objeto material de la controversia (Betancur, 2015) para definir el componente de la Jurisdicción desde la óptica del papel del Estado.

Esa potestad de decir el Derecho, administrar justicia, decidir sobre controversias, otorgar o reconocer derechos, sancionar conductas, entre otras figuras, ha sido considerada por excelencia la labor del Estado que se encarga de garantizar la vigencia misma del Estado de Derecho y el principio de legalidad, conforme al cual todas las actuaciones, tanto públicas como privadas, están sometidas al imperio de la Ley. Pues bien, en este orden, es claro que las autoridades jurisdiccionales están investidas de unos poderes y unas facultades que se también se sujetan a unas reglas que son de obligatoria y estricta observancia en función a la distribución del trabajo y a la división especializada del Derecho Procesal (Hernández, 2016), pero también a condiciones y contextos en los que se presentan diferentes variables y situaciones que pueden obligar a transformar las instituciones de naturaleza jurídico – procesal.

Hernández (2016) refiere que el proceso de administración de justicia, como tarea exclusiva del Estado moderno, comporta una compleja distribución de funciones y papeles en autoridades innominadas, que para el caso colombiano, implica el legítimo ejercicio del Estado de la potestad de decidir y dirimir controversias, no solo por principio político de los Estados modernos, sino como fundamento central del modelo constitucional asumido a partir de la adopción de la Ley como eje central de cohesión racional de las sociedades civilizadas.

Para el referido autor, la labor estatal de administrar justicia implica una distribución de funciones y competencias relacionadas con la potestad punitiva y decisoria del Estado, que, en el caso colombiano, parte de las premisas constitucionales contempladas en los artículos 228 y siguientes, y terminan por desarrollarse reglamentariamente, principalmente, en la

Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, parcialmente modificada por la Ley 1285 de 2009, la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, y más recientemente la Ley 2213 de 2021, que adoptó como legislación permanente las reformas procesales introducidas con ocasión de la expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020; lo anterior, sin perjuicio de las reglas procesales contenidas en estatutos especiales, como la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, o la Ley 1801 de 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia, que aporta sus propias reglas procedimentales.

Lo que conocemos comúnmente como el derecho fundamental al Debido Proceso, en sus variados componentes, no es otra cosa que la principal garantía de los ciudadanos de contar con reglas de procedimiento justas que permitan un efectivo control al poder arbitrario de los Estados, y contar con la certeza de una imparcialidad a la hora de enfrentarse a situaciones de enjuiciamiento claras, previamente establecidas, que comporten el respeto por la dignidad humana, tal como los liberales clásicos reclamaron en la transición histórica y política de los Absolutismos a los Estados de Derecho.

Para Silva (2018) uno de los presupuestos obligatorios de los modernos Estados de Derecho, es justamente el derecho de acceso efectivo a la Administración de Justicia, que tiene una doble significación, pues, por un lado, comporta una serie de responsabilidades y deberes a las instituciones del Estado en materias orgánicas y funcionales, para garantizar que todas las personas puedan dirimir sus conflictos de manera racional por medio de tales instituciones en igualdad – formal – de condiciones, y, por otro lado, que como resultado de las decisiones institucionales adoptadas por las autoridades jurisdiccionales del Estado exista una determinación concreta de los derechos, obligaciones, responsabilidades y libertades de las personas, mediante decisiones que tengan efectos vinculantes y efectivos para satisfacer las expectativas legítimas de justicia de los individuos.

Esta doble concepción del principio de acceso efectivo a la Administración de Justicia, implica en consecuencia, una suerte de reglas, procedimientos, instituciones jurídicas y mecanismos que deben ser provistos por el Estado de Derecho para que las personas encuentren las vías adecuadas para la resolución racional de sus problemas, a efectos de

evitar la adopción de medidas o vías de hecho, o lo que resulta peor, instrumentos irracionales que se constituyan en formas de “justicias emergentes”, como sucede en los casos de vindicaciones personales, de agresiones colectivas a los presuntos infractores, o la adopción de medidas de hecho que pueden llevar inclusive a la eliminación física de las personas, como recurrentemente sucede en sociedades complejas y altamente convulsionadas, como la colombiana.

Es justamente la expectativa legítima de contar con una adecuada justicia por parte de sus autoridades, lo que hace que los ciudadanos confíen en sus autoridades jurisdiccionales, siendo esto quizás lo que más permite legitimar el concepto de Estado de Derecho, en tanto que se permite establecer una relación de confianza legítima entre la ciudadanía y las autoridades en tanto que se trata de la reclamación ciudadana de un poder público de decir el Derecho. Por ello, el Derecho Procesal adquiere especial importancia en el mundo del Estado de Derecho, pues las reglas de procedimiento son la principal garantía ciudadana de acceder a una Administración de Justicia en condición de igualdad ante la Ley, que es la gran lucha por la que pelearon los liberales clásicos, de donde puede decirse, entonces, que un procedimiento adecuado es un instrumento creador del Derecho subjetivo, sujeto a principios dispositivos que se afianzan en cabeza de las autoridades jurisdiccionales (Alcalá – Zamora; 2001).

En similar sentido, Rivera (2019) aclara igualmente que el llamado principio de acceso efectivo a la Administración de Justicia no pasa solamente por la posibilidad de acudir a las autoridades jurisdiccionales en torno a ritualidades y formalidades previamente señaladas en los estatutos de procedimiento. La efectiva Administración de Justicia termina por materializarse con la resolución efectiva de las controversias puestas en conocimiento de las autoridades jurisdiccionales, en la medida en que se satisfagan las pretensiones materiales de justicia de las partes, lo que no se obtiene sino exclusivamente cuando el operador judicial, con estricto apego a Derecho, llega a un libre convencimiento sobre el sentido que debe asignarle a una decisión judicial, aplicando los principios, valores y reglas constitucionales y legales, para acceder, denegar o reconocer los derechos subjetivos de los individuos.

Si bien toda decisión judicial comporta un cierto grado de emotividad y de subjetividad por parte del operador judicial, lo que garantiza la correcta Administración de Justicia es la mayor cercanía entre las reglas positivas consagradas en la Ley y la decisión adoptada, libre de prejuicios y subjetividades políticas o económicas, pero en todo caso, con la plena observancia de las reglas procedimentales, para garantizar que aún en caso de una decisión adversa, se respetaron los principios, garantías y formas procesales de rigor. En efecto, para Rivera:

“El derecho a la administración de justicia también llamado derecho a la tutela judicial efectiva, se ha definido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes” (2019, 49).

Por su parte, Peña (2013) sostiene que el derecho de acceso a la Administración de Justicia es un derecho fundamental y pilar del Estado de Derecho, como quiera que se configura en la garantía efectiva y real de los ciudadanos de reclamar ante el Estado la resolución de los conflictos y controversias de índole privado, con la expectativa legítima de contar con unas autoridades imparciales, que con rigor a las reglas e instituciones procesales, puedan adoptar las decisiones definitivas en cuanto a reconocimiento de derechos, garantías y libertades, e imposición de deberes, obligaciones y responsabilidades, lo que se traduce en el derecho constitucional adoptado en nuestro ordenamiento superior en su artículo 229, que expresamente enseña que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia*”, el cual, también por mandato constitucional, es una función pública que está en consonancia con los fines esenciales del Estado, en torno a la efectiva garantía de los principios, derechos y deberes de rangos constitucional y legal, que propugnan por el orden justo pregonado a su vez por el artículo 2 Constitucional.

En este orden, es menester indicar que la Administración de Justicia no es solamente un conjunto anquilosado de instituciones burocráticas de un Estado anclado en las formalidades rituales de la tradición. La Administración de Justicia, hoy en día, debe concebirse como la articulación coherente entre instituciones, autoridades públicas, reglas

de reconocimiento y de procedimiento, instituciones jurídicas normadas, fenómenos jurídicos compuestos por diferentes elementos, así como por presupuestos valorativos sobre los conceptos de eficacia, validez, legitimidad y justicia del Derecho, el cual trasciende de simples cúmulos de normas para pasar a ser un gran escenario en el que confluyen muchas relaciones humanas.

Pese a que muchas de las principales instituciones jurídicas de naturaleza procesal han sido consolidadas de tiempo atrás, girando sobre los mismos ejes comunes, como la Acción, la Jurisdicción o el Proceso, las transformaciones sociales, culturales, políticas, económicas y tecnológicas han evidenciado la necesidad de adaptar el Derecho Procesal para aproximarlos a las nuevas realidades, especialmente aquellas que derivaron de fenómenos como la Globalización, la transnacionalización de la economía o el surgimiento de entes supranacionales que de cierta manera han obligado a los Estados contemporáneos a actualizar sus sistemas jurídicos, tanto en lo sustancial como en lo procedimental, y, por supuesto, también en materia de sistemas de juzgamiento.

En los modernos Estados de Derecho el Derecho Procesal se concibe como un Derecho Fundamental, que ya no admite la odiosa separación entre las reglas sustanciales y las adjetivas, precisamente porque unas son garantía efectiva y material de las otras, y porque las reglas de Derecho sustancial no pueden hacerse válidas ni eficaces si no se cuentan con reglas procedimentales claras que permitan tanto la protección de los ciudadanos frente a los abusos del poder, como la sujeción al principio de legalidad pregonado desde las más clásicas concepciones liberales de origen de los modernos Estados constitucionales de Derecho (Silva; 2018).

2.- PANDEMIA Y JUSTICIA DIGITAL EN COLOMBIA

Desde la promulgación de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 95, se dispuso la posibilidad de contar en Colombia con los usos adecuados de las tecnologías de las comunicaciones en los servicios asociados a la función pública de Administración de Justicia, lo cual sería confirmado con la Ley 1285 de 2009, que modificó parcialmente la Ley 270 de 1996, lo cual era una respuesta obligada y necesaria ante las transformaciones tecnológicas del mundo globalizado contemporáneo.

Estas normas iniciales, que por supuesto pasaron por el filtro del examen de constitucionalidad de la Corte Constitucional, como se observa en la Sentencia C – 037 de 1996, con ponencia de Vladimiro Naranjo Mesa, tenían como principales propósitos los de procurar una mejora en la práctica de las pruebas judiciales mediante utilización de medios más expeditos y confiables, pero también asegurar la confiabilidad de las piezas procesales reproducidas mediante instrumentos digitales que garantizaran su conservación y posible reproducción, lo cual habría de incidir directamente en el trámite más celero y expedito de la función judicial, lo mismo que como un posible instrumento para garantizar más eficiencia y eficacia de las autoridades jurisdiccionales ante el volumen de trabajo (Colmenares, 2021).

Estas mismas reglas que admitieron los usos de las tecnologías se incorporaron en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, parcialmente modificado con ocasión de la Ley 2080 de 2021, el cual, tanto en su procedimiento administrativo general (artículos 34 y siguientes, y especialmente artículos 53 y 53) como en sede de control jurisdiccional de la actividad administrativa (artículo 186, conforme a modificación de la Ley 2080 de 2021 ya citada), exigen la realización de las actuaciones procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre que tanto el envío y recepción de las piezas procesales cuenten con garantía suficiente de su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, obligando a redefinir el papel de las autoridades jurisdiccionales, pero también de los operadores judiciales, las partes, los litigantes y demás personas vinculadas a los procedimientos (Betancur, 2015).

Estas condiciones y reglas de modernización en el servicio de Administración de Justicia en Colombia se verían luego ratificadas con la expedición de la Ley 1564 de 2012, norma que derogó el antiguo y caduco Código de Procedimiento Civil, para dar paso a una legislación más moderna y expedita, conforme a las necesidades inmediatas de la sociedad, lo que conocemos hoy como nuestro Código General del Proceso, que expresamente consagró la introducción de la Justicia Digital en Colombia, el litigio en línea y el uso de las tecnologías de las comunicaciones en materia procesal (Colmenares, 2021).

La introducción de nuevas reglas para introducir en Colombia las tecnologías de las comunicaciones a los procedimientos se vino realizando de manera paulatina en nuestro país a partir de la expedición de diferentes Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, incorporando fórmulas como la digitalización de los expedientes o la expedición de medios y canales digitales para la revisión de los procesos, en tareas mecánicas y operativas que permitían poco a poco crear un nuevo lenguaje procesal, en torno a virtualidad y presencialidad, digitalización y virtualización de piezas procesales, punto de partida de una Justicia Digital en nuestro país.

Empero, los procesos de digitalización de los servicios de la Judicatura en Colombia no pasaban más allá de la digitalización de los expedientes y la posibilidad de revisar remotamente las actuaciones procesales, algo que en cierto modo es producto de la larga tradición formalista y ritual del manejo de los asuntos procesales, y a pesar de que desde el año 2012 se habló con fuerza en el país de la Justicia Digital, la realidad continuaba mostrando varios atrasos en relación con una decidida implementación de las tecnologías en el servicio público de Administración de Justicia (Colmenares, 2021).

Pero el panorama se ve mucho más complejo a partir de la llegada a Colombia del COVID 19. El Gobierno Nacional se ve precisado a adoptar medidas impensadas, como el cierre de oficinas públicas, establecimientos de comercio privados, la imposición de cuarentenas prolongadas, la implementación de medidas de trabajo remoto o teletrabajo, que eran ideas que ya tenían desarrollo legislativo, pero no se habían concretado en el país, entre muchas otras. El servicio de Administración de Justicia no estaría exento de esta serie de transformaciones.

Si bien era necesario que los sistemas jurídicos se adaptaran a los cambios de la contemporaneidad, especialmente en materia de avances en la tecnología y las telecomunicaciones, nada desnudó tanto nuestra fragilidad como especie humana, en todos los aspectos, tanto como la pandemia del virus SARS – COVID 19, o coronavirus, que obligó a pensar la reconstrucción y reconfiguración de los sistemas jurídicos en torno a una nueva realidad, una realidad que se refería a la propagación de un virus mortal de alto contagio, que era capaz de multiplicarse a velocidades impensadas y que desde su aparición

en China, a finales de 2019, comenzó a expandirse hacia todo el mundo cobrando la vida de miles y miles de personas.

La Organización Mundial de la Salud declaró en enero de 2020 la propagación del virus SARS-COVID 19 como una emergencia de salud pública de importancia internacional, pero para marzo de ese mismo año la declaró como pandemia mundial, obligando a que todos los países se vieran precisados a adoptar medidas urgentes para prevenir los altos contagios y la gran mortandad que se venía presentando. Fueron dramáticas las imágenes que circularon durante el primer semestre del año 2020 en los noticieros locales, nacionales y extranjeros, sobre la expansión del virus mortal, la cantidad de personas fallecidas a diario y la adopción de medidas de restricción de parte de los Gobiernos frente a la circulación de ciudadanos, las cuarentenas, la suspensión de múltiples actividades públicas y privadas y la racionalización de los recursos económicos, siendo evidente que la pandemia afectó y reconfiguró el mundo desde el año 2020 y hasta el presente.

Para el caso colombiano, la importante introducción de un proceso de modernización de nuestro sistema jurídico procesal, especialmente a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, implicó el tener en cuenta los recursos digitales, los medios virtuales de comunicación y el uso de nuevas tecnologías en ciertos aspectos procedimentales, pero que en realidad eran muy básicos, como los de permitir a las partes manifestar expresamente las notificaciones electrónicas o las de poder aportar pruebas en medios digitales, quitando cierto rigor a la solemnidad y formalidad de los medios probatorios como tradicionalmente fueron concebidos en nuestro sistema. Rivera (2019) destaca que en el procedimiento civil originado con ocasión de la Ley 1564 de 2012, la posibilidad de grabar y disponer de medios de audio o audiovisuales se considera un importante avance en materia de celeridad y economía procesal, siempre que se ofrezca la suficiente seguridad de los contenidos, hecho que supone una modernización del sistema procesal en general.

Sin embargo, la pandemia que el mundo sufrió desde el año 2019 y que para 2020 se hizo una terrible realidad global, obligó a que, en el lento retorno a la normalidad, se dieran las condiciones necesarias para acelerar e implementar instrumentos para la digitalización del

servicio de Administración de Justicia y la incorporación de la Justicia Virtual. La expedición del Decreto Legislativo 806 de 2020, proferido por el Gobierno nacional en el marco de la emergencia social y sanitaria con el fin de garantizar la continuidad del servicio de Administración de Justicia, incorporó elementos novedosos como la atención remota de los despachos judiciales, los traslados electrónicos, la digitalización de los expedientes o la práctica material de las actuaciones judiciales, como las audiencias o las diligencias de manera remota mediante el uso de las tecnologías y los dispositivos electrónicos, además de la obligatoriedad de adelantar las notificaciones por medio del correo electrónico.

Colmenares (2021) destaca que si bien desde el 2012 con la expedición del Código General del Proceso se incorporaron reglas para la implementación de elementos tecnológicos y virtuales a los procesos civiles, no sería sino hasta 2020 con ocasión de la pandemia, que el Consejo Superior de la Judicatura, como máximo ente encargado de la Administración y organización de la judicatura en Colombia, dispuso reglas para iniciar un verdadero plan de justicia digital, lo cual se ve como una reacción obligada ante la parálisis que podría significar la expansión del virus a los servidores públicos de la Rama Judicial, pero también a los usuarios y la ciudadanía en general.

Por supuesto que la introducción en la virtualidad no estaría exenta de grandes dificultades, pero también de grandes retos. No bastaba solamente con utilizar los correos electrónicos o de habilitar salas para adelantar de manera virtual las audiencias judiciales. Tampoco era suficiente con exigir a los sujetos procesales, en el marco de la aplicación del principio de lealtad procesal, que informaran los canales electrónicos o digitales de comunicación de sus contrapartes y obligar a trasladar por medio de correo electrónico cualquier actuación procesal que se adelante (artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020), sino que además esta implementación de una Justicia Digital ha obligado a redimensionar el papel del Juez en torno a la flexibilidad de los principios procesales de inmediación, de concentración o de publicidad (Goldschmidt, 2001), pues son muchas las actuaciones judiciales que ahora ya no son dirigidas u orientadas directa y concentradamente por el Juez como director del proceso, sino que ahora permiten que las partes procesales puedan tener una participación más activa, tanto en lo procedimental como en lo probatorio, lo que supone también una alta responsabilidad y una observancia de la lealtad procesal de los

sujetos procesales, en situaciones en las que el Juez puede acudir a la virtualidad, como lo son las audiencias, las diligencias que se deben practicar por fuera de la sede del despacho judicial o el aporte, contradicción y valoración de las pruebas.

Es de entender, entonces, que esta progresiva y necesaria implementación de una Justicia Digital y Virtual evidencia un salto hacia el futuro, pero también una suerte de riesgos para los sujetos procesales, como los relativos a los costos, al traslado de cargas procesales que inicialmente no estaban definidas como responsabilidades de las partes, o la obligación de contar con los medios electrónicos y tecnológicos suficientes, especialmente en un país que presenta grandes desigualdades materiales y económicas y en donde los servicios de conectividad no son tan uniformes para todas las regiones. Adicional a ello, el reto que reviste el tema probatorio en torno a la práctica probatoria y la valoración de la evidencia digital en los juicios conocidos por la Jurisdicción (Cardona, 2020), son retos que obligan en la era contemporánea, a reflexionar sobre el papel de la Administración de Justicia, por un lado, pero también el rol de las personas frente a unas autoridades que ahora parecen más lejanas, pero que se valen de los medios digitales para dar alcances reales al deber estatal de administrar justicia.

En estas condiciones, es necesario que la sociedad se prepare ya no solo para el manejo de unas herramientas ofimáticas, sino también para el acceso, la manipulación y el uso correcto, leal y responsable de los medios digitales que ahora se incorporan al ejercicio procesal y al deber institucional de Administración de Justicia por parte de las autoridades del Estado, lo que supone la reconfiguración de muchos de los conceptos tradicionales del Derecho Procesal, así como la reinención de las instituciones y principios rectores del Derecho Procesal y de la Teoría General del Proceso.

3.- LOS RETOS DE LA NUEVA LEGISLACIÓN PROCESAL EN COLOMBIA

Dentro de los presupuestos propios desarrollados en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se impuso una regla de especial cuidado frente a los tradicionales deberes procesales de las partes. En efecto, el citado Decreto resalta como objetivo central el “implementar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales”, propósito que siempre ha estado en la mesa de discusión sobre la real eficacia de la Administración de Justicia en Colombia, y respecto

del cual se han expedido no pocas normas sobre planes y proyectos de descongestión judicial, incluyendo los instrumentos alternativos de solución de conflictos.

Pero el Decreto Legislativo es mucho más concreto. Se destaca en su reglamentación la obligatoriedad de los despachos judiciales y de los sujetos procesales de acudir a las tecnologías de la información y las telecomunicaciones en la gestión y trámite de los asuntos judiciales sometidos a conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso Administrativa, obligando a cambiar paradigmas tradicionales frente al derecho de acción o de excepción, que son instituciones procesales clásicas que se movían bajo ciertas dinámicas un poco más rituales y formales que sustanciales.

Además de exigir la implementación de un plan de atención digital a los usuarios del servicio de Administración de Justicia, el Decreto también dispuso como obligatorio el deber de acudir a las tecnologías para dar inicio al derecho de acción, mediante la presentación en medio digitalizado de la demanda junto con sus anexos, permitiendo incluso que los poderes especiales se remitan como mensajes de datos, incorporando una nueva presunción que aún sigue estando lejana del quehacer inmediato de los operadores judiciales: hoy por hoy se presume que los poderes son auténticos y no requieren de presentación personal en notaría, algo que sigue siendo materia de controversia por no ser pocos los despachos judiciales que aún exigen la presentación personal notarial en los poderes, tanto para actuar como parte demandante como para serlo en calidad de parte demandada.

Con la obligación de incorporar los canales digitales de notificación de los sujetos procesales, y exigirse además que al momento de presentar la demanda se deba remitir la información a los sujetos procesales demandados, se establece una nueva condición de doble significación en relación con la notificación de las partes. Por un lado, se procura hacer mucho más expedito el trámite de vinculación procesal del extremo demandado, siendo obligatorio notificar la demanda prácticamente desde el momento mismo de inicio de la acción judicial, lo cual permite agilizar las oportunidades procesales y los tiempos de gestión. Sin embargo, se corre un riesgo importante en materia de la solicitud de medidas cautelares o preventivas, pues, pese a que el artículo 6° del referido Decreto disponga expresamente que “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el

lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”, lo cierto es que la obligación de presentar simultáneamente la demanda tanto a la Administración Jurisdiccional como a los demandados, en procesos declarativos principalmente, hace al actor correr un alto riesgo frente a las posibles maniobras fraudulentas o distractoras de bienes que puedan hacer los demandados, respecto de quienes aún no hay certeza de su condición procesal.

Si bien el avance en materia de notificaciones y traslados es importante en cuanto a que en cierto modo se garantiza una mayor celeridad en los asuntos judiciales, el hecho de tener que disponerse por parte de los propios interesados de la información de los canales digitales y asumir la nueva carga procesal de evidenciar ante el Juez de conocimiento que efectivamente remitió a los canales de comunicación conocidos para efectos de la vinculación procesal, es un factor que relativiza las reglas contenidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, no obstante que en la práctica, todavía se siguen presentando muchos inconvenientes con la demostración efectiva de que los demandados ya han sido enterados del inicio de las acciones judiciales, lo cual debe acreditarse desde el momento mismo de la apertura procesal, como lo ordena el ya citado artículo 6° del Decreto Legislativo en mención.

Colmenares (2021) destaca que es un gran acierto el hecho de contar hoy con notificaciones electrónicas tanto de los autos como de las sentencias, lo mismo que los traslados procesales que anteriormente se sujetaban a la fijación en listas en la secretaría del despacho judicial correspondiente, y en cierto modo es evidente que la agilidad en materia de notificaciones derivada de la implementación de unas reglas de Justicia Digital sí ha cumplido con unos cometidos adecuados, evitando los trámites que implicaban la revisión física tanto de los expedientes como de los estados, listados de sentencias y traslados del artículo 110, que con ocasión del Código General del Proceso procuró ser más expedito a partir de la implementación gradual del sistema oral de enjuiciamiento.

Para Bujosa (2021) la necesaria introducción de herramientas, instrumentos y medios de carácter tecnológico en el servicio de Administración de Justicia implica también una reconfiguración de los derechos de los ciudadanos en relación con las potestades de sus

autoridades estatales, lo cual supone particularmente la necesidad de contar con medios eficientes y eficaces para acceder a los medios digitales de interacción. Sin embargo, este proceso de digitalización, a nivel global, desnudó las graves dificultades de introducir medios tecnológicos en los sistemas tradicionales de enjuiciamiento, al punto tal de obligar en muchos países a la suspensión de términos y actuaciones procesales, simplemente porque los Estados no estaban del todo preparados para introducir nuevas tecnologías en las formas jurídicas de naturaleza procesal.

Sin embargo, parte de nuestra tradición formalista, y en cierta manera, parte de nuestro proceso sociocultural como nación, nos ha dificultado en buena medida asumir como operadores judiciales y como usuarios del servicio de Administración de Justicia los cambios que supuso la legislación contenida en el Decreto 806 de 2020, que, dicho sea de paso, pretendió ser una manera de evitar la parálisis de la Judicatura en Colombia, pero terminó demostrando grandes ventajas en cuanto a descongestión de despachos judiciales, celeridad en varios de los trámites y gestiones procesales y manejo de audiencias, que ahora pueden hacerse remotamente, al punto de convertirse recientemente en legislación permanente, con ocasión de la expedición de la Ley 2213 de 2022, norma que reconfigura el sistema procesal a partir de la digitalización de la Justicia en Colombia.

En efecto, parte de nuestras dificultades como sociedad radican en que hemos tenido varios atrasos en los procesos de modernización del Estado, nuestras condiciones sociales, económicas e históricas han demostrado que hay una gran diferencia entre el centro del país y las zonas periféricas y que los recursos de conectividad a las telecomunicaciones del Siglo XXI no son iguales en todas las zonas del país. A ello se suma que la Justicia Digital implica también una serie de costos y la apuesta por una formación mucho más avanzada a la que tradicionalmente se tenía acceso en las facultades de Derecho, y ya por cuestiones etarias o por cuestiones personales, siguen presentándose muchos casos de operadores judiciales a los que las tecnologías de las comunicaciones les son ajenas (Sagüés, 2021), lo que en la práctica, ha dificultado que el plan de Justicia Digital sea una realidad dinámica en nuestro medio.

A lo anterior hay que sumar el hecho que la Administración de Justicia no parecía estar preparada para flexibilizar de plano los principios de inmediatez o de concentración

judicial, pues al permitirse la realización de actividades propias de un proceso de manera remota mediante conectividad, especialmente en audiencias o diligencias judiciales, se corre el riesgo de afectar los principios de transparencia, objetividad y dirección del Proceso por parte del Juez. Lo anterior, en la medida en que la realización de audiencias o de diligencias judiciales que se delegan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas, a la luz de lo permitido en los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso bajo la figura de las comisiones, han terminado en la práctica en sesiones de videollamadas o videoconferencias que desdican de la labor del operador judicial de dirigir el Proceso y de actuar en concordancia con lo observado en el desarrollo de las actuaciones judiciales surtidas.

Goldschmidt (2001) destaca que el mayor grado de convencimiento al que puede llegar el operador judicial para la adopción de una decisión jurídica se debe basar principalmente en su acercamiento inmediato con las actuaciones procesales, a partir de lo que él ha llamado “la unidad del proceso”, que no es otra cosa que la identificación de un conjunto de actos, actuaciones y comportamientos de las partes en torno a una misma finalidad, la de resolverse por parte del Estado una controversia jurídica. Para el autor, “el proceso tampoco ha de considerarse como una serie de actos aislados; pero un complejo de actos encaminados a un mismo fin, aún cuando haya varios sujetos, no llega por eso a ser una relación jurídica”, lo que exige fundamentalmente que todos los actos que se vinculan a un proceso tengan una misma línea de conducción o de dirección, aspecto que parece ponerse en riesgo cuando las actuaciones judiciales, especialmente aquellas que se deben surtir por fuera de la sede del despacho judicial de conocimiento, terminan por reducirse a llamadas telefónicas so pretexto de implementar medios digitales en la Administración de Justicia.

Otra problemática presente se evidencia en relación con la práctica probatoria. Para Bujosa (2021) la incorporación de sistemas tecnológicos y digitales en aspectos probatorios pone de relieve la dificultad para garantizar la transparencia de la prueba desde su obtención y su incorporación al proceso, como su traslado a los demás sujetos procesales, especialmente en aquellos casos que el documento digital sea la base misma para la acción judicial pretendida. En este sentido, si bien se ha pretendido avanzar en los elementos propios de la prueba digital, y las modernas legislaciones en varios países hayan pretendido fortalecer la

eficacia normal de un documento digital con miras a soportarse como prueba idónea (Riofrío, 2004), lo cierto es que también se han implementado diferentes requisitos adicionales que han impedido que, por ejemplo, una factura electrónica sea suficiente y autónoma en sí misma para acreditarse como título valor, además de ser la prueba principal de una acción cambiaria, salvo que reúna todos los requisitos adicionales que se han implementado por vía legislativa al documento electrónico.

En estas circunstancias, el examen que el operador judicial hace ahora sobre la idoneidad de la prueba, especialmente en materia de pruebas digitales, ya no solo pasa por el examen de conducencia, utilidad o pertinencia, sino que se extienden a la legalidad, formalidad del documento digital, licitud y transparencia del documento al momento de su traslado (Cardona, 2020), lo que supone una nueva carga procesal a las partes que parece ir en contradicción con los principios de la buena fe y la lealtad procesal, pues ya no basta con la presentación de la prueba digital, sino con que ésta cumpla con unos parámetros independientes que deben ser puestos de presente a la autoridad jurisdiccional de conocimiento, alterando de esta manera la expectativa legítima de las partes procesales frente a las pruebas digitales.

En cierto modo, pareciera que la discusión se superara si se aplicaran correctamente por parte de los operadores judiciales y destinatarios de Administración de Justicia, los lineamientos dados por la Corte Constitucional en Sentencia C- 831 de 2001, a propósito de la Ley 527 de 1999, “Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, decisión en la que, al referirse sobre la validez jurídica de los mensajes de datos, dispuso que la aplicación de dicha Ley en Colombia no puede entenderse en un sentido restrictivo o únicamente limitado al comercio electrónico, sino que se extiende a todas las demás áreas del Derecho, y que bajo la aplicación del principio de equivalencia funcional, tanto las firmas digitales como las firmas autógrafas o mecánicas, las certificaciones digitales y demás piezas digitales cumplen una equivalencia igual a los de los documentos físicos y, en consecuencia, guardan el mismo valor probatorio, siempre que puedan superar un examen de verificación

de su confiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad, como lo dispuso el legislador en los artículos 8 y 9 de la citada Ley 527 de 1999 (Mesa, 2020).

En estas condiciones, el proceso de digitalización de la Justicia en Colombia, apenas cuenta con unos puntos de partida que requieren de mayores esfuerzos frente a la realidad jurídica, procesal, probatoria y cultural, pues además de los retos señalados, seguramente surgirán nuevas realidades, nuevos desafíos y nuevas condiciones en las que la actividad jurisdiccional se deba acomodar mejor a las realidades inmediatas de un mundo cada vez más tecnificado, sobre todo ahora que en Colombia se implementó como legislación permanente, el conjunto de reglas contenidas en el Decreto 806 de 2020, ahora convertido en la Ley 2213 de 2022, que supone la permanencia de las herramientas digitales, aspectos sobre los cuales todavía hay mucho por profundizar.

CONCLUSIONES

De acuerdo con el breve análisis elaborado, es una realidad palmaria que las condiciones propias de las relaciones humanas en todos los ámbitos cambiaron, especialmente a partir de la expansión del virus SARS – COVID 19, obligando a reconfigurar muchas de las relaciones tradicionales en las sociedades. Por supuesto, el papel de la actividad jurisdiccional del Estado no estaría exento de sufrir esas transformaciones, siendo necesario que se forzaran procesos de digitalización de la justicia y virtualización de los asuntos sometidos a la jurisdicción.

En el caso colombiano, pese a la existencia de normas de antaño que pretendían incorporar las tecnologías y los usos digitales en los servicios de Administración de Justicia, no sería sino a partir del Decreto Legislativo 806 de 2020 que se precisó la necesidad de modernizar la Administración Jurisdiccional mediante la imposición de nuevas reglas aplicables a los sistemas de juzgamiento, incluyendo nuevas cargas y deberes procesales, pero permitiendo algunos avances en materia de notificaciones, actuaciones judiciales e inmediatez en la práctica de los asuntos sometidos a conocimiento de las autoridades de Justicia.

Sin embargo, quizás por no estar lo suficientemente preparados como sociedad, aún se siguen presentando dificultades en la práctica en relación con las actividades propias de un proceso, especialmente en temas probatorios o en actuaciones en las que las prácticas

remotas o virtuales pueden afectar la transparencia, inmediatez y concentración procesal, principios que pueden verse en riesgo frente a la dinámica propia de los procesos judiciales en nuestro país.

Para tratar de conjurar esta suerte de riesgos, se requiere que exista un plan de mayor capacitación a los operadores judiciales y a los destinatarios de los servicios de administración de justicia, pero también que desde el Estado Nacional se dispongan los recursos necesarios para garantizar la entrada del país a una mayor conectividad y a una Justicia Digital real, que supere la ambivalencia entre actuaciones presenciales y virtuales, y que realmente contribuya a alcanzar mayores grados de eficiencia, eficacia, transparencia, modernidad y celeridad en la Administración de Justicia en el país, reto para las nuevas generaciones que se encargarán a futuro de legitimar con sus prácticas, las políticas de digitalización de Justicia nacional.

En estas condiciones, los planes de digitalización de la justicia requieren de plataformas estables, recursos tecnológicos adecuados y una alta capacitación para los operadores y para los destinatarios de los servicios de Administración de Justicia, por lo que las Facultades de Derecho se ven ahora precisadas a fortalecer dentro de sus programas académicos y planes curriculares, la promoción, uso y manejo adecuado de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, lo mismo que los procesos formativos en materia de oralidad para el desempeño de las actuaciones judiciales virtuales y semipresenciales, retos a los que nos encaminamos en la nueva realidad.

BIBLIOGRAFÍA

Legislación

Constitución Política de Colombia, 1991

Congreso de la República. Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Congreso de la República. Ley 1564 de 2012. Código General del Proceso.

Congreso de la República, Ley 527 de 1999.

Congreso de la República. Ley 2213 de 2022.

Gobierno Nacional. Decreto Legislativo 806 de 2020

Doctrina

Alcalá – Zamora, N (2001), Estudios de teoría e historia del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. San José, Costa Rica.

Alsina, H (2001). Fundamentos de Derecho Procesal. Editorial Jurídica Universitaria. San José, Costa Rica.

Betancur, C (2015). Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Medellín.

Bujosa, L (2020). Juicios virtuales y garantías procesales. En Constitución y Justicia Digital. Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Libre. Cúcuta.

Cardona, J (2020). La valoración de la prueba o evidencia digital en los procesos judiciales. Grupo Editorial Ibáñez. Bogotá.

Colmenares, C (2020). El proceso civil en la justicia digital. En Constitución y Justicia Digital. Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Libre. Cúcuta.

Devis, H (1996). Compendio de Derecho Procesal, Teoría General del Proceso. Editorial ABC. Bogotá

Goldschmidt, J (2001). Principios Generales del Proceso. Editorial Jurídica Universitaria. San José, Costa Rica.

Hernández, H (2016). Estudios de Derecho Procesal Civil General. Ediciones Uniacademia – Editorial Leyer. Bogotá.

Mesa, A (2020). La evidencia digital en el Derecho colombiano. Ediciones Uniaula. Bogotá

Pabón, L. (2020). La prueba en la era de la Justicia Digital: hacia el respeto de las garantías constitucionales. En Constitución y Justicia Digital. Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Libre. Cúcuta.

Peña, R (2013). Teoría General del Proceso. ECOE Ediciones. Bogotá.

Riofrío, J (2004). La Prueba Electrónica. Editorial Temis. Bogotá.

Rivera, A (2019). Derecho Procesal Civil, Parte General y Pruebas. Ediciones Uniacadémica – Editorial Leyer. Bogotá

Sagués, N (2020). Justicia Digital y Derechos Fundamentales. En Constitución y Justicia Digital. Grupo Editorial Ibáñez – Universidad Libre. Cúcuta.

Silva, M (2020). Teoría General del Proceso: una concepción social y democrática del Derecho. Editorial Legis. Bogotá

Jurisprudencia

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 037 de 1996. Expediente No. P. E. – 008, febrero 5 de 1996. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa

Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C – 831 de 2001. Expediente No. D – 3371, agosto 8 de 2001. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis